



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:	54-001-33-33-002-2011-00368-00
Demandante	Mariela Montagut Torrado
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra en el estudio de fondo de la solicitud de ejecución, que lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Mariela Montagut Torrado, en contra del Municipio de Abrego, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora Mariela Montagut Torrado a través de apoderada judicial, instaura acción ejecutiva en contra del Municipio de Abrego, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-002-2011-00368-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, lo que cuantifica según cuadro anexo¹ de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS. (\$ 418.504,29)** por concepto de prestaciones sociales.
2. Por concepto de aportes a la seguridad social el valor correspondiente a **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 115.986,02).**
3. Por dotaciones el monto de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$47.812,58).**
4. Por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$ 7.076.779,12)** por concepto de indexación sobre las sumas adeudadas.
5. Por los intereses causados desde el 01 de enero de 2006, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 3.948.074,70).**

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, se aporta con la demanda y obra en el expediente:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013) en el proceso radicado No. 54001-33-31-002-2011-00368-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta en la cual se condenó al Municipio de Abrego – Norte de Santander a realizar el pago a la señora Mariela Montagut Torrado el valor equivalente a las prestaciones sociales que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de Abrego – Norte de Santander, liquidadas conforme al valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serían ajustadas conforme lo dicho en la sentencia².

¹ Ver folio 38 del expediente

² Ver folios 7 al 17

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; en el presente caso como se realiza solicitud de ejecución de la sentencia, se encuentra el expediente primario en el que se encuentra la providencia original de la que se pretende su ejecución.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

Características de la Obligación

- **Expresa:** Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a al Municipio de Abrego al pago de una condena es expresa, tal y como puede apreciarse en la copia de la sentencia objeto del presente medio de control.
- **Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J³. O-001-2016.

Es claro que la situación por la cual se adelantó un proceso judicial y que culminó con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y el establecimiento de una relación de carácter laboral, se dio dentro del marco de la prestación de un servicio como “docente”, por lo que, en el asunto bajo estudio, resulta procedente efectuar el reconocimiento de las sumas de dinero que legalmente se establecen como prestaciones de este tipo de servidores (salario, prima de navidad, de vacaciones, vacaciones y cesantías), sin embargo, en dicha cuantificación, no podrían entrar aquellos pagados por efecto de estipulaciones regionales o locales, ya que pese a que la sentencia ordenó que el restablecimiento del derecho se adecuara a lo reconocido y pagado de ordinario por dicha entidad, la actora, no acreditó otros aspectos como los pretendidos con la demanda.

Para mayor especificidad de lo enunciado, el Despacho efectúa un estudio discriminado de las prestaciones requeridas:

³ Auto de importancia jurídica.

- Auxilio de transporte: artículo 2° de la Ley 15 de 1959 (que para los años 1988, 1989 y 1990) correspondió a \$2.000, \$2.450, \$3.062,50 respectivamente⁴)
- Cesantías: artículo 40 del Decreto 1045 de 1978, 30 días de salario por cada año de servicios.
- Intereses a las cesantías: no pueden reconocerse por efectos de la falta de acreditación del fondo al que podría estar afiliado que le permitiera tal beneficio.
- Prima de alimentación: esta prestación es reconocida a través del artículo 51 del Decreto 1042 de 1978, sin embargo, conforme lo prevé el artículo 104 de la misma norma, los docentes están excluidos, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.
- Aportes a la Caja de Compensación: en lo que respecta a este tópico se ha de indicar que su estipulación reposa en la Ley 21 de 1982 y corresponde como función de las Cajas de Compensación Familiar el recaudo de los aportes destinados al subsidio familiar, de acuerdo con el artículo 41 de dicha norma, lo que implicaría necesariamente que tales dineros reclamados debieron ser pagados a una caja y no directamente a la trabajadora, como se solicita con la demanda.
- Prima de navidad: se establece en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, artículo 32 del Decreto 1045 de 1978 y corresponde a un mes de sueldo por cada año laborado.
- Vacaciones: prevista en el artículo 8° del Decreto 3135 de 1968, artículo 8° del Decreto 1045 de 1978, a través de la cual, se reconoce un descanso remunerado de 15 días por cada año de servicios.
- Dotación: esta fue establecida en la Ley 70 de 1988, sin embargo dentro del listado de entidades sobre las cuales efectuaba tal reconocimiento, no se encuentran los empleados del nivel territorial, ni los docentes, aunque fuesen de orden nacional.
- Aportes al sistema de seguridad social en pensiones: de acuerdo con el inciso segundo del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*, por ello, resulta inadmisibles que la parte actora, solicite el pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones para su beneficio directo, cuando, los montos que hay lugar a establecer deben trasladarse a la entidad de previsión a la cual este afiliado el trabajador, pero no su entrega directa. Lo anterior, debido a dos razones fundamentales, la primera, que la actora no acreditó que para el momento de la prestación de servicios ella asumió la totalidad del pago de las cotizaciones y, la segunda, que el pago de los aportes es compartido, es decir, que deben realizarse aportes tanto por el empleador como por el trabajador, aspecto que en este asunto implicaría que no haberse hecho los aportes en el momento correspondiente, la actora tendría que asumir de su propio peculio el pago del porcentaje al que por disposición legal se encuentra obligada, traído por supuesto, a valor presente o previa corrección monetaria.

Una vez analizado el trasfondo normativo que ampara cada una de las prestaciones solicitadas, se ha de indicar que no hay lugar al pago de intereses a las cesantías, prima o auxilio de alimentación, dotación, subsidio familiar como aportes a las cajas de compensación familiar ni aportes a seguridad social en pensiones.

No obstante, frente a los aportes a las cajas de compensación familiar, es de indicar que conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 21 de 1982, estos prescriben en un lapso de 3 años, prescripción que en el presente asunto si opera, en tanto, el monto no debe ser cancelado directamente a la actora, sino que debe transmitirse a la respectiva caja, por lo que ni hay lugar a su pago a la actora, ni hay lugar a su pago a la caja de compensación.

Finalmente en lo que respecta al pago de los aportes a seguridad social en pensiones, estima el Despacho que tal y como quedó en la sentencia que sirve de fundamento a la ejecución, es

⁴ Fuente Ministerio de la Protección Social

necesario requerir su cumplimiento, más como una obligación de hacer, pues de lo indicado en precedencia el pago es conjunto entre empleado y entidad y, los dineros pertenecen al sistema de seguridad social, aunque se depositen en la cuenta de ahorro individual pensional del trabajador.

En consecuencia de las anteriores elucubraciones se entiende que el título es parcialmente claro y que deberá pagarse de la siguiente manera:

De acuerdo con la liquidación presentada por la parte actora (fl.36) se tendrán como causados los siguientes valores:

Año	Días	Auxilio de Transporte	Cesantías	Prima de Navidad	Vacaciones	Total a indexar
1988	240	\$ 38.296,00	\$ 22.896,41	\$ 21.691,33	\$ 28.000,00	\$ 110.883,74
1989	270	\$ 43.083,00	\$ 28.319,55	\$ 26.652,75	\$ 35.280,00	\$ 133.335,30
1990	135	\$ 21.541,50	\$ 18.716,60	\$ 16.187,33	\$ 25.845,75	\$ 82.291,18
		\$ 102.920,50	\$ 69.932,56	\$ 64.531,41	\$ 89.125,75	\$326.510,22

Procede el Despacho a Realizar la respectiva Indexación:

Año	Total a Indexar	Índice Inicial	Índice Final	Factor	Total
1988	\$ 110.883,74	6,75162	113,8921	16,8688	\$ 1.870.475,63
1989	\$ 133.335,30	8,5542	113,8921	13,3141	\$ 1.775.239,51
1990	\$ 82.291,18	11,2902	113,8921	10,0876	\$ 830.120,50
					\$ 4.475.835,64

Total Capital: \$ 326.510,22

Total Indexación: \$ 4.475.835,64

Ahora bien, se advierte en la demanda que la parte actora efectúa la liquidación de los intereses tal y como se aprecia en el cuadro visto a folio 38 del expediente desde el 10 de septiembre de 2013 que corresponde a la fecha de ejecutoria de la sentencia. La solicitud de intereses se encuentra acorde con la normatividad aplicable, esto es el Decreto 01 de 1984 en su artículo 177 del C.C.A. que en lo pertinente dispone:

"(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."

Así las cosas el Despacho teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses que fue presentada corresponde a la dispuesta en el artículo 177 del CCA, el Despacho una vez verificada la exigibilidad de la obligación, incluirá en la orden de pago el valor correspondiente a

los intereses generados y en ese orden de ideas, el título presentado cumpliría con el requisito de claridad en la obligación, en lo que respecta a la sumas solicitadas.

- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir la sentencia, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, del expediente Rad. 54001-33-31-002-2011-00368-00 se aprecia conforme la fecha de notificación por edicto, que la decisión quedó ejecutoriada el día 10 de septiembre del año 2013; de tal manera que es posible la verificación del término antes descrito toda vez que los 18 meses indicados se cumplieron el día 10 de marzo de 2015, lo que permite inferir que al momento de presentar la solicitud de ejecución de la sentencia, esto es el 23 de mayo de 2017 el título era exigible, así mismo, la acción ejecutiva ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción.

Obligación de hacer

Por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP en lo que se refiere a librar la orden de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal, el Despacho precisará que la Sentencia de la que se presente la ejecución, dispuso una obligación de hacer relacionada con efectuar las respectivas cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud que debió trasladar la entidad a los fondos correspondientes durante el período acreditado en el que la ejecutante prestó sus servicios, de tal manera que en la orden se dispondrá que la entidad deberá efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora; el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario.

Así las cosas el Despacho habiendo determinado con claridad las sumas de dinero y atendiendo al cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda y los elementos del título ejecutivo, resulta procedente la solicitud de orden de pago en los términos concretados por el Despacho y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago por el capital liquidado, la indexación y los intereses de mora sobre el capital reconocido y pagado a la señora MARIELA MONTAGUT TORRADO, en cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-002-2011-00368-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE ABREGO**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- **Obligación de pago:**

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 326.510,00)** por concepto de las prestaciones sociales reconocidas.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.475.835,64)** por concepto de indexación sobre las sumas correspondiente a las prestaciones sociales causadas desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
3. Por los intereses causados desde el 10 de septiembre de 2013, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- **Obligación de Hacer:**

Efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora, el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE ABREGO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

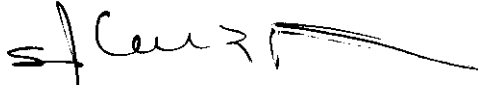
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., así mismo conforme el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la doctora CLAUDIA SOLANGER GONZÁLEZ PEREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



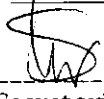
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.70.



Secretaria



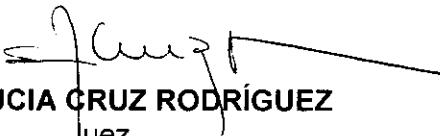
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

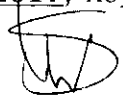
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00591-00
Demandante:	Sociedad Inversiones, Construcciones y Promociones JUAJO S en C.S.
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N^o 70.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

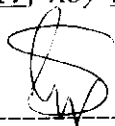
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00853-00
Demandante:	Oscar Arturo Carrillo Gamboa
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día seis (06) de marzo del dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.70.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

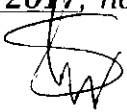
Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00010-00
Demandante:	Dolly Smith Díaz García
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día siete (07) de junio del dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., <u>Nº.70.</u></i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00133-00
Demandante:	Rafael Antonio Alarcón Millán
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

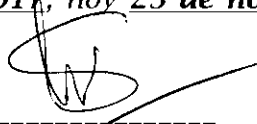
De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día cinco (05) de junio del dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **JEFERSON MORA POVEDA** como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con el poder obrante a folio 132 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N°.70.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00158-00
Demandante:	Julia Mercedes Castillo Maldonado
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

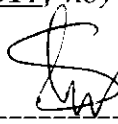
De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para **el día diecinueve (19) de junio del dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

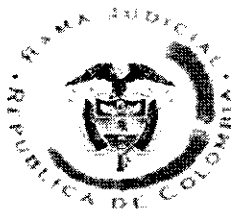
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA SIERRA DURAN** como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 137 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., <u>Nº.70.</u></i>  ----- <i>Secretaría</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00161-00
Demandante:	Eligio Baca Vargas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

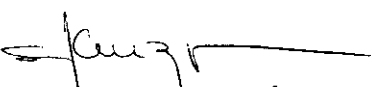
De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para **el día cinco (05) de junio del dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

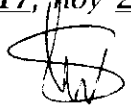
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **MARCOS EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS** como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con el poder obrante a folio 108 del expediente.

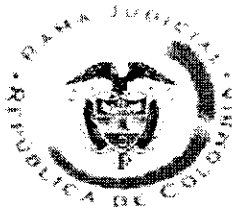
Así mismo, se acepta la renuncia presentada por el doctor Marcos Edison Amezquita Grimaldos como apoderado de la caja de retiro de las fuerzas militares vista a folios 65 a 68, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N^o.70.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



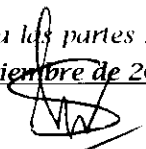
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54001-33-40-007-2016-00168-00
Demandante	Dairon Harbey Carrillo Bermúdez y otros
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta – INEM José Eusebio Caro
Medio de control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes, el oficio que obra a folio 193 del plenario, No. 247-2017-GCLF-DSNS del 30 de octubre de 2017, suscrito por el Director Seccional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo pertinente, esto es, para que el señor HAROLD STWIVARD CELIS CARRILLO, se presente ante el Instituto de lunes a viernes días hábiles, en horario de 7 de la mañana a 7 de la noche, con las copias de las piezas procesales pertinentes, a fin de que se le determine lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°. 70.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00188-00
Demandante:	Dalcy Velandia Puerto
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año en curso, mediante la cual dispuso lo siguiente:

***"PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto."*

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintiuno (21) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 56 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 75 a 76 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Por otra parte, revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 44 la suma fijada como gastos ordinarios del proceso fue consignada a la cuenta que para tal fin tiene el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, por Secretaría se le oficiará para que se realice la transacción de los dineros a la cuenta de gastos del proceso de este Juzgado, de lo aquí ordenado se dará cuenta a la Contadora adscrita a este Despacho para lo de su cargo.

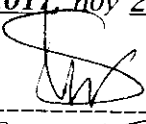
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre de 2017 a
las 08:00 a.m., N° 70.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

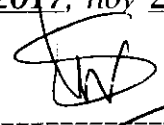
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00197-00
Demandante:	Bonells Amilo Bernal Chaustre
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., <u>Nº.70.</u></i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



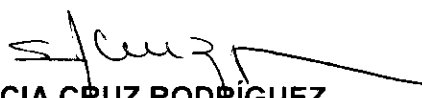
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

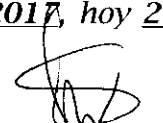
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00204-00
Demandante:	Fanny Teresa Luna Galvis
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N^o.70.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00222-00
Demandante:	Nancy Merchán Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecinueve (19) de octubre de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 115 a 122 del expediente.

² Ver folios 126 a 135 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

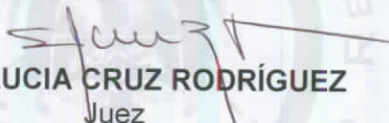
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

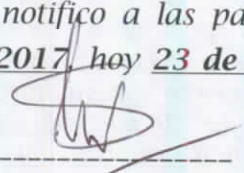
SEGUNDO: REMITIR el expediente a dicha Corporación para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

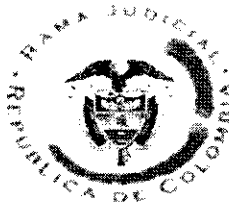
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.70.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

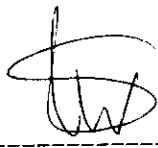
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00237-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta E.C.
Demandados:	José del Carmen López
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el señor José del Carmen López otorgó poder para que lo representen dentro de la presente causa judicial al doctor Luis Alejandro Pinto Mora con todas las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P.¹, de tal manera, el Despacho da por terminada la designación del doctor **ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNÁNDEZ** como apoderado del demandado.

En razón de lo anterior, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALEJANDRO PINTO MORA** como apoderado del señor José del Carmen López, de conformidad y con las facultades obrantes en el poder visto a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.70.</i>  _____ <i>Secretaria</i>
--

¹ Ver folio 62 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-40-007-20716-00246-00
Demandante: Luz Estela Quintero Cuadros y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Procede el Despacho a estudiar la legalidad de la Conciliación Judicial de carácter total, llevada a cabo entre la parte actora y el demandado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en la cual se llega a un acuerdo sobre las pretensiones de tipo económico solicitadas.

1. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1 De las declaraciones y condenas

“1.-Que la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones ocasionadas al menor MANUEL SANTIAGO QUINTERO CUADROS, al ser arrollado con vehículo oficial, asignado a la Policía Metropolitana de Cúcuta, marca Volkswagen de siglas 56-0159 conducido por el señor patrullero HECTOR MANUEL DUARTE MONTAÑEZ, hechos ocurridos el 30 de Noviembre de 2014, en el municipio de Cúcuta-Norte de Santander.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.- a reconocer y pagar lo siguiente:

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO A LA SALUD

...

Visto lo anterior, se solicita el reconocimiento y pago, al menor MANUEL SANTIAGO QUINTERO CUADROS; legalmente representado por su progenitora LUZ STELA QUINTERO CUADROS, la suma de CIEN (100) SMMLV, correspondientes a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE, (\$68'945.500) por concepto de DAÑO A LA SALUD.

PERJUICIOS MORALES

....

La suma equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el menor MANUEL SANTIAGO QUINTERO CUADROS, en su calidad de víctima, legalmente representado por su progenitora LUZ ESTELA QUINTERO CUADROS, que suma un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOCIENTOS (sic) CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400,00)

La suma equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora LUZ ESTELA QUINTERO CUADROSO (sic), Madre de la víctima que suma un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOCIENTOS (sic) CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400,00)

La suma equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora GRATINIANO QUNTERO DÍAZ, abuelo de la víctima que suma un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700,00)

La suma equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora MARÍA DEL CARMEN CUADROS LEÓN; Abuela de la víctima que suma un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora ADRIANA MARCELA QUINTERO CUADROS, tía de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora SANDRA MILENA QUINTERO CUADROS, tía de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el señor JOSÉ EDUARDO QUINTERO CUADROS, tío de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora MARYURY PATRICIA SANCHEZ CUADROS, tía de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora LUZ MARINA SANCHEZ CUADROS, tía de la víctima que

suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

...

La suma equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el menor MANUEL SANTIAGO QUINTERO CUADROS, en su calidad de víctima, legalmente representado por su progenitora LUZ ESTELA QUINTERO CUADROS, que suma un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400,00)

La suma equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora LUZ ESTELA QUINTERO CUADROSO (sic), Madre de la víctima que suma un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400,00)

La suma equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora GRATINIANO QUNTERO DÍAZ, abuelo de la víctima que suma un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700,00)

La suma equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora MARÍA DEL CARMEN CUADROS LEÓN; Abuela de la víctima que suma un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora ADRIANA MARCELA QUINTERO CUADROS, tía de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora SANDRA MILENA QUINTERO CUADROS, tía de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el señor JOSÉ EDUARDO QUINTERO CUADROS, tío de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora MARYURY PATRICIA SANCHEZ CUADROS, tía de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora LUZ MARINA SANCHEZ CUADROS, tía de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

Para un Total por DAÑO A LA VIDA EN RELACION de CUATROCIENTOS (450) (sic) SMLMV

A la fecha de presentación de esta demanda, el salario mínimo se encuentra tasado en SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454.00), lo que arroja un total de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$310'254.300,00)

DAÑO A DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES

...

La suma equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el menor MANUEL SANTIAGO QUINTERO CUADROS, en su calidad de víctima, legalmente representado por su progenitora LUZ ESTELA QUINTERO CUADROS, que suma un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400,00)

La suma equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora LUZ ESTELA QUINTERO CUADROSO (sic), Madre de la víctima que suma un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400,00)

La suma equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora GRATINIANO QUNTERO DÍAZ, abuelo de la víctima que suma un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700,00)

La suma equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora MARÍA DEL CARMEN CUADROS LEÓN; Abuela de la víctima que suma un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora ADRIANA MARCELA QUINTERO CUADROS, tía de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora SANDRA MILENA QUINTERO CUADROS, tía de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el señor JOSÉ EDUARDO QUINTERO CUADROS, tío de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora MARYURY PATRICIA SANCHEZ CUADROS, tía de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

La suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora LUZ MARINA SANCHEZ CUADROS, tía de la víctima que suma un valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'683.620,00)

Para un Total por DAÑO MORAL correspondiente a DAÑO A LOS DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES de CUATROCIENTOS (450) SMLMV

A la fecha de presentación de esta demanda, el salario mínimo se encuentra tasado en SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454.00), lo que arroja un total de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$310'254.300,00)

1.2. De los hechos

Los hechos en los cuales se fundamenta la demanda son los siguientes:

El menor Manuel Santiago Quintero Cuadros nació el 19 de abril de 2012, es hijo de la señora Luz Estela Quintero Cuadros¹, el 30 de noviembre de 2014, el menor Manuel Santiago se encontraba frente a su residencia ubicada en la calle 38N° 25.69 del barrio Belén de esta ciudad, estando junto a la acera fue embestido por el vehículo oficial Patrulla, marca Volkswagen de la Policía Nacional siglas 56-0159, modelo 2009, motor AXB179496 asignado a la Policía Metropolitana de Cúcuta, conducida por el policial Héctor Manuel Duarte Montañez identificado con la cédula de ciudadanía N° 88'030.475 expedida en Pamplona.

El menor Manuel Santiago sufrió lesiones en su cabeza y en su extremidad inferior izquierda siendo trasladado inmediatamente en el mismo vehículo que lo arrolló a la clínica San José de ésta ciudad, donde fue valorado y diagnosticado.

Indica que del accidente no se levantó croquis ni tampoco se ordenó adelantar investigación disciplinaria por parte de la Policía Metropolitana.

¹ Ver registro civil de nacimiento a folio 56

El menor Manuel Santiago fue intervenido quirúrgicamente para reconstruirle los tejidos de su pierna izquierda y se le practicaron implante de piel, sin que haya sanado totalmente a la fecha de presentación de la demanda; adicional sufrió pérdida de su capacidad auditiva que fue diagnosticada por AUDIOCOM, en examen que se le efectuó el 20 de abril de 2015.

La patrulla policial ya identificada, el día de los hechos era conducida por el patrullero Héctor Daniel Duarte Montañez, quien para los hechos era activo de la Policía Nacional y estaba de turno de vigilancia como conductor de la citada patrulla, el menor fue atendido en la clínica San José por medio de la póliza de seguros La Previsora SOAT, tal como obra en los documentos anexos.

Al menor se le practicó una cirugía, sin embargo ha tenido dificultad para ponerse el calzado, sufre de dolencias en el pie y ha perdido la audición, impidiendo que su aprendizaje sea en forma satisfactoria y como un niño normal.

El menor Manuel Santiago Quintero Cuadros fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y se le determinó un PCL de 15,30%.

1.3 De los fundamentos de derecho

Constitución Política: Artículos 2, 6, 11, 12, 13, 42 y 90.
Artículos 140, 187, 188, 192, 193 y 195 del CPACA

1.4 De las pruebas obrantes dentro del proceso

Hechos probado	Documento aportado
Que el menor Manuel Santiago Quintero Cuadros es hijo de la señora Luz Stela Quintero Cuadros	-Registro civil de nacimiento (folio 56 del expediente).
Que Luz Stela, Adriana Marcela, Sandra Milena, José Eduardo Quintero Cuadros son hijos de María del Carmen Cuadros León y Gratiniano Quintero Díaz.	-Registros civiles de nacimiento (folios 57 a 60 del expediente).
Maryury Patricia y Luz Marina Sánchez Cuadros son hijas de la señora María del Carmen Cuadros León.	-Registros Civiles de nacimiento (folios 61-62 del expediente).

El menor Manuel Santiago Quintero Cuadros fue atendido el 30 de noviembre de 2014 en la clínica San José de Cúcuta, con egreso del 1 de diciembre de 2014, al examen físico se encontró lo siguiente: herida en cuero cabelludo de 1 cm de longitud en región temporal izquierda, edema deformidad, limitación funcional en tobillo izquierdo, escoriaciones superficiales en dorso de pie izquierdo, escoriaciones en talón derecho. Diagnóstico de egreso: traumatismo de la cabeza, no especificado, otros traumatismos del pie y del tobillo especificados.	Historia clínica del menor Manuel Santiago Quintero Cuadros (folios 71 a 74)
Al menor Manuel Santiago se le brindó la atención médica necesaria en la clínica San José en virtud del seguro obligatorio SOAT LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del vehículo Patrulla, marca Volkswagen de la Policía Nacional siglas 56-0159, modelo 2009, motor AXB179496	Lo anterior de acuerdo a los hechos de la demanda, contestación de la misma y documentos de la historia clínica del menor Manuel Santiago. (folios 36 a 39-182 a 195- 71 a 95)
Al menor Manuel Santiago se le realizó: resección de cicatriz queloide en área especial (zona de flexión), colgajo de piel compuesta hasta 10cm, injerto de piel de espesor parcial.	Documento obrante a folio 75 a 87
Al menor Manuel Santiago se le realizaron terapias con electroestimulación, masaje sedativo y de cicatrización.	Documentos obrantes a folios 90 a 94.
Al menor Manuel Santiago se le realizó una audiometría.	Documento a folios 97 a 99
El menor Manuel Santiago fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, determinándole una PCL de 15.30%	Documentos obrantes a folios 109 a 112.
El 14 de septiembre de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander le notifica a la señora Luz Stela Quintero Cuadros identificada con la c.c. 1091664697 en calidad de	Documento visto a folio 108.

madre del menor Manuel Santiago Quintero Cuadros identificado con cc1090475792, la decisión del dictamen 856/2016 de PCL 15.30%	
La señora Luz Estela Quintero Cuadros obtiene respuesta al derecho de petición elevado el 09 de marzo de 2016, en el que se le informa que no se encontró antecedente de investigación iniciada contra miembros de la Policía Nacional por los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2014 y le informa que la patrulla Volkswagen de siglas 56-0159 para el 30 de noviembre de 2014 se encontraba al servicio del Cai Alfonso López de la Policía Metropolitana de Cúcuta y el conductor para la fecha era el Patrullero Héctor Manuel Duarte Montañez.	Oficio N° S-2016-030529/COMAN-ASJUR-1.10 del 31 de marzo de 2016 a folio 113.
Copia de algunos folios del libro de minutas de la Policía Metropolitana de Cúcuta-CAI Alfonso López, en donde se consigna el accidente del menor Manuel Santiago Quintero.	Copia de algunos folios del libro de minuta del CAI Alfonso López, que obran a folios 114 a 123.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el pasado 19 de octubre de 2017, en la etapa correspondiente según lo previsto en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada presenta fórmula de conciliación, de acuerdo con los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que se precisan así:

“CONCILIAR en forma integral en los siguientes términos:

Afectado: Manuel Santiago Quintero Cuadros	hasta 20 SMMLV
Madre: Luz Stela Quintero Cuadros	hasta 10 SMMLV
Abuelos : Gratiniano Quintero Díaz	hasta 5 SMMLV
María del Carmen Cuadros	hasta 5 SMMLV
DAÑO A LA SALUD	
Afectado: Manuel Santiago Quintero Cuadros	hasta 20 SMMLV

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con la respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago".(...)

De la propuesta conciliatoria ofrecida por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se le corrió traslado al apoderado de la parte actora para que la analizara, para lo cual se decretó un receso de la audiencia a fin de que le explicara la propuesta a la parte actora, indicando que acepta la propuesta formulada por la demandada.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar ¿Si la conciliación judicial celebrada el día 19 de octubre de 2017, dentro del trámite de la audiencia inicial es legal y por ende reúne los requisitos establecidos jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado para ser aprobada? O si por el contrario debe ser improbada.

3.2 Decisión

Este Despacho procede a aprobar la Conciliación Judicial celebrada día 19 de octubre de 2017 en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido por la parte actora.

4. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían o ventilan judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin

dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la audiencia inicial celebrada el día once (11) de agosto del año en curso, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

- **Caducidad del medio de control**

En el presente asunto se cumple con el requisito que no haya operado la caducidad de la acción, dado que los actores pretenden que se declare la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios ocasionados al menor Manuel Santiago Quintero Cuadros como consecuencia del accidente en que se vio involucrado una patrulla de la Policía Nacional ocurrido el día 30 de noviembre de 2014 en el Barrio Belén de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que el medio de control con el cual cuentan los peticionarios es el establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se produzca la caducidad de la acción deben transcurrir 2 años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho (esto es a partir del 1 de diciembre de 2014) es decir, el convocante contaba con oportunidad para presentar demanda hasta el 1° de diciembre de 2016.

Para el Despacho resulta claro que en el presente asunto no existe caducidad, dado que la demanda fue presentada el 24 de octubre de 2016 ante la Oficina Judicial de Cúcuta, tal y como consta a folio 127 del expediente.

- **Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Ahora bien, de acuerdo al segundo de los requisitos, se tiene que las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, toda vez que al apoderado de la parte actora doctor Jairo Caicedo Solano le fue conferida expresamente la facultad de conciliar las pretensiones de la demanda² y éste a su vez otorgó poder de sustitución al doctor José Alejandro Rubio Hernández con las mismas facultades a él otorgadas, a quien se le reconoció personería para actuar en la primera fase de la audiencia inicial de conformidad con el poder de sustitución a él otorgado³.

Ahora en relación con la representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se encuentra que está debidamente representada por el doctor Fabian Dario Parada Sierra, a quien le fue conferida la facultad expresa de conciliar⁴ y a quien se reconoció como apoderado de la entidad⁵.

Observa el despacho que tanto la parte actora como la entidad demandada extendieron a sus apoderados facultades expresas de conciliación, demostrando así, su capacidad para ser representados debidamente dentro del trámite de la audiencia inicial y el acápite de conciliación judicial.

Por lo anterior, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica y capacidad *ad procesum* de las partes, frente a la conciliación celebrada.

- **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**

² Folios 1 a 19

³ Folio 222

⁴ Folio 196

⁵ Folio 216

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que los derechos por los cuales las partes concilian indudablemente son de carácter económico, habida cuenta que el objeto de este estudio comprende el pago de los perjuicios ocasionados a los actores como consecuencia del accidente sufrido por el menor Manuel Santiago Quintero Cuadros el día 30 de noviembre de 2014 en el Barrio Belén de Cúcuta, en que se vio involucrado una patrulla de la Policía Nacional.

Lo anterior, en relación con el artículo 19 de la Ley 640 el que dice que “...Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación...”, y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que a su vez modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, del cual se extrae que “...Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”, nos lleva a la inexorable conclusión que efectivamente, el asunto tratado en el caso *sub examine* es de aquellos que señalan las normas enunciadas como susceptible de conciliación, por tratarse de un conflicto suscitado entre un particular y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, referido al pago de unos perjuicios ocasionados a los demandantes como ya se indicó líneas atrás.

De acuerdo a lo anterior, en el acuerdo conciliatorio se establecieron así los montos de indemnización:

Afectado: Manuel Santiago Quintero Cuadros	hasta 20 SMMLV
Madre: Luz Stela Quintero Cuadros	hasta 10 SMMLV
Abuelos : Gratiniano Quintero Díaz	hasta 5 SMMLV
María del Carmen Cuadros	hasta 5 SMMLV
DAÑO A LA SALUD	
Afectado: Manuel Santiago Quintero Cuadros	hasta 20 SMMLV

Precisa el despacho que la víctima directa es el menor Manuel Santiago Quintero Cuadros⁶, quien está debidamente representado por su progenitora Luz Estela Quintero Cuadros⁷

⁶ Ver folio 56

⁷ Ver folios 1-2

En la forma expuesta, también queda plenamente acreditado lo relativo al cumplimiento de este requisito, por disponer las partes de los derechos económicos objetos de conciliación.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Finalmente, el último de los requisitos exige que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, razón ésta por la que ha de estudiarse si el *sub examine* cumple con este requisito, pues como se expuso, a simple vista no denota un contenido violatorio de normas jurídicas de carácter sustancial.

Como se infiere de los hechos jurídicos relevantes probados en el proceso, el caso objeto de estudio guarda relación con un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado un vehículo de propiedad de la entidad demandada. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que este tipo de casos debe ser analizado bajo la óptica del régimen de riesgo excepcional⁸.

Encontramos entonces que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado respecto del tema lo siguiente:

“Con respecto al criterio de imputación aplicable en los eventos en los cuales interviene un vehículo oficial en la producción del daño, cuya indemnización se reclama a través de la acción de reparación directa, la Sala precisa que pueden presentarse diversas situaciones que dan lugar a la aplicación de diferentes regímenes de responsabilidad, así:

Un primer evento, que constituye la regla general, está referido a la producción de daños como consecuencia del ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores. En este caso la responsabilidad se atribuye de manera objetiva a la persona jurídica que ejercía la actividad causante del daño, dado que quien cree un riesgo debe asumir las consecuencias de su materialización. En consecuencia, si como consecuencia de la conducción de un vehículo oficial, se producen lesiones o la muerte de una persona, la entidad debe indemnizar los perjuicios que ocasione. (...)

Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008 ponencia Dra Ruth Stella Correa Palacio-rad interno 14780

como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional.

Cabe señalar que tratándose de la colisión de dos o más vehículos que se encuentren en movimiento, la Sala ha considerado que es necesario establecer si estos tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para desarrollar velocidad, etc., de tal manera que uno de ellos representara un mayor peligro, y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclama la indemnización, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional. (...)

No obstante, se destaca que en todo caso, bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional, la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.”

Ahora en providencia reciente, esto es del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), la Subsección “A” de la Sección Tercera del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto a dicha la temática señala:

*“Si bien inicialmente los eventos caracterizados por el ejercicio de actividades peligrosas fueron manejados por la jurisprudencia del Consejo de Estado bajo el régimen de la falla presunta, circunstancia frente a la cual el actor quedaba relevado de acreditar la falla del servicio, siendo necesario que éste demostrara únicamente el hecho dañoso para que surgiera, en su favor y en contra del Estado, la presunción de falla y, por consiguiente, para que se invirtiera la carga de la prueba, **lo cierto es que la jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que, en estos eventos, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo, que implica que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada, de tal suerte que no basta que esta última demuestre que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad, en tales casos, probando la existencia de una causa extraña, como***

lo es la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.⁹ (Negrilla y subrayado nuestro).

Acorde a lo anteriormente expuesto, puede concluir el despacho sin hesitación que el régimen de responsabilidad aplicable para el caso en concreto es el régimen objetivo de riesgo excepcional.

Se precisa que en caso que nos ocupa se acreditó el daño antijurídico ocasionado al menor Manuel Santiago Quintero Cuadros, mediante la historia clínica del menor, en la que se evidenció la atención que obtuvo en la clínica San José de esta ciudad, el día 30 de noviembre de 2014, en el que se encontró al examen físico lo siguiente: herida en cuero cabelludo de 1cm de longitud en región temporal izquierda, edema deformidad, limitación funcional en tobillo izquierdo, escoriaciones superficiales en dorso de pie izquierdo, escoriaciones en talón derecho, siendo el diagnóstico de egreso el siguiente: traumatismo de la cabeza no especificado otros traumatismos del pie y del tobillo especificados.

Así mismo se acreditó que al menor Manuel Santiago se le realizó un procedimiento llamado resección de cicatriz queloides en área especial (zona de flexión), colgajo de piel compuesta hasta 10cm, injerto de piel de espesor parcial, igualmente como tratamiento se le realizaron terapias con electroestimulación, masaje sedativo y de cicatrización.

Adicionalmente se acreditó que la atención brindada al menor Manuel Santiago se hizo en virtud del seguro obligatorio SOAT de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. del vehículo Patrulla, marca Volkswagen de la Policía Nacional siglas 56-0159, modelo 2009, motor AXB179496

Igualmente se acreditó que el menor Manuel Santiago fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, determinándole una PCL de 15.30%

Así las cosas y habiendo determinado el régimen de responsabilidad aplicable y la existencia del daño antijurídico en el caso concreto, encuentra el despacho que en el caso objeto de estudio se llegó a un acuerdo conciliatorio de carácter total con la Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional, debe indicar el despacho que la demandada presentó oferta conciliatoria a los siguientes demandantes: la víctima directa Manuel Santiago Quintero Cuadros, a su progenitora Luz Estela

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03239-01 (18966).

Quintero Cuadros¹⁰ y a los abuelos maternos del menor Manuel Santiago, Gratiniano Quintero Díaz y María del Carmen Cuadros¹¹, y en razón de ello y atendiendo al grado de PCL que le fue determinada al menor Manuel Santiago Quintero Cuadros por las lesiones causadas por la demandada, mediante calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que fue del 15,30%¹², se les reconocieron y tasaron sus respectivos daños morales en el siguiente monto: al menor Manuel Santiago Quintero Cuadros en 20 smlmv, a la señora Luz Estela Quintero Cuadros en 10 smmlv, al señor Gratiniano Quintero Díaz y María del Carmen Cuadros 5 smmlv para cada uno.

Lo anterior atendiendo a los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, que determina que los perjuicios morales en caso de lesiones personales, se tasarán verificando la gravedad de la lesión causada a la víctima directa la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos y para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje teniendo en cuenta el nivel de relación en la que se encuentren respecto del lesionado.

Al examinar que no se cause un detrimento patrimonial al Estado con el acuerdo conciliatorio celebrado, observa el despacho que la oferta que hace la demandada por medio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, guarda los parámetros definidos por la jurisprudencia ya citada en donde se determina el monto a reconocer por perjuicios morales para casos de lesiones personales de acuerdo al nivel en que se encuentren los demandantes y al porcentaje de PCL concedido a la víctima directa, es así como se verifica que para la víctima directa el menor Manuel Santiago Quintero Cuadros se reconoció la suma de 20 smmlv, para la madre del menor Manuel Santiago se le reconoció la suma de 10 smlmv y para los señores Gratiniano Quintero Díaz y María del Carmen Cuadros la suma de 5 smlmv para cada uno, es decir que para la víctima directa se le reconoce lo que ha fijado el Consejo de Estado para estos casos¹⁴ y para la madre del menor y los abuelos maternos se hizo un ofrecimiento del 50% en relación con los parámetros fijados por el Consejo de Estado; en cuanto al perjuicio a la salud se reconoció al menor Manuel Santiago 20 smlmv estando dentro del tope fijado por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Igualmente debe indicar el despacho que no se hace reconocimiento alguno a los demandantes ADRIANA MARCELA, SANDRA MILENA, JOSÉ EDUARDO

¹⁰ Folio 56

¹¹ Folio 57

¹² Folios 108 a 112

¹³ CE Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- SU del 28 de agosto de 2014 exp. 31172 M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

¹⁴ Teniendo en cuenta el PCL igual o superior al 10% e inferior al 20% se reconocen al nivel 1 20 smlmv

QUINTERO CUADROS, MARYURY PATRICIA y LUZ MARINA SANCHEZ CUADROS, todos en calidad de tíos de la víctima directa y por ende ubicados dentro del tercer nivel, esto es, que para su reconocimiento se requiere de la prueba de relación afectiva.

Igualmente no se hizo ningún tipo de ofrecimiento al daño a la vida de relación ni al daño a bienes convencional y constitucionalmente amparados.

Por lo anterior considera el Despacho se encuentran acreditados los requisitos que permiten impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes toda vez que existe mérito probatorio suficiente que fue relacionado ampliamente y el valor conciliado por perjuicios no genera daño al patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado dentro del marco de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 19 de octubre de 2017, en el cual las partes llegaron a un acuerdo total frente a lo pretendido por la parte actora.

SEGUNDO: Expídanse las copias de este acuerdo conciliatorio conforme lo dispone el artículo 114 del CGP.

TERCERO: Notifíquese a las partes de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso; y una vez surtido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre de 2017 a
las 8:00 a.m., N° 70.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2016-00257-00
Demandante:	Franki Giovann Beltrán Criado
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculados:	Instituto Técnico Misael Pastrana Borrero sede María Goretti- Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Teresita
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo mediante el oficio allegado a este Despacho Judicial el día 24 de agosto del año en curso¹, señaló los requisitos que se deben aportar con el fin de estudiar la posibilidad de financiación del informe técnico solicitado por la parte actora, entre esos requisitos solicitó se aportara el acta de posesión del perito, requisito que para el Despacho no es posible cumplir, dado que en el auto que decretó pruebas en la presente acción constitucional se asignó la realización del informe técnico a la Universidad Francisco de Paula Santander- Facultad de Ingeniería Civil, quien mediante el oficio N° 007134 del 11 de septiembre del año 2017 señaló como ingeniero asignado a Carlos Alberto Peña Soto.

En razón de lo anterior, no es posible remitir el acta de posesión del ingeniero Carlos Alberto Peña Soto, debido a que este solicita unos gastos con el fin de adelantar la pericia ordenada, de tal manera, que por Secretaria se deberán remitir los demás documentos solicitados y se hará mención de lo señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N° 70.</i>  Secretaria
--

¹ Ver folios 98 a 100 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00268-00
Demandante:	Giovanny Ramírez González y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día treinta y uno (31) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

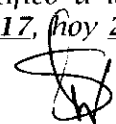
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACON, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARIO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 119 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00280-00
Demandante:	Fredy Álvarez Miranda
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto que niega la solicitud de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año en curso, se dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de COLPENSIONES¹.

Auto que fue notificado por correo electrónico el día diecinueve (19) de octubre del año 2017².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veinte (20) de octubre de esta anualidad, la apoderada de la entidad demandad interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

El día 26 de octubre del año en curso se corrió traslado del recurso presentado, el cual venció en silencio⁴.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)”

Así mismo, el artículo 226 de la norma en cita dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que

¹ Ver folios 137 a 138 del expediente.

² Ver folios 139 a 141 del expediente.

³ Ver folios 142 a 158 del expediente.

⁴ Ver folios 159 del expediente.

la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”
(Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2017, en el cual se dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la citada Corporación para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

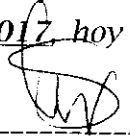
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

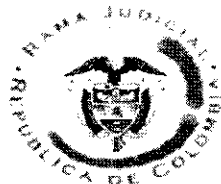


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.70.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00283-00
Demandante:	Josefa Antonia Garza de Ramírez
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto que niega la solicitud de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de octubre del año en curso, se dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de COLPENSIONES¹.

Auto que fue notificado por correo electrónico el día diecinueve (19) de octubre del año 2017².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veinte (20) de octubre de esta anualidad, la apoderada de la entidad demandad interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

El día 26 de octubre del año en curso se corrió traslado del recurso presentado, el cual venció en silencio⁴.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)”

Así mismo, el artículo 226 de la norma en cita dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que*

¹ Ver folios 150 a 151 del expediente.

² Ver folios 152 a 154 del expediente.

³ Ver folios 155 a 171 del expediente.

⁴ Ver folios 172 del expediente.

la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”
(Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2017, en el cual se dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía.

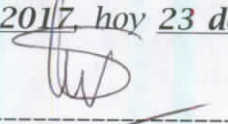
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la citada Corporación para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.70.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00011-00
Demandante:	Dolly Suarez Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso, mediante la cual dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.”*

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintiuno (21) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **YASMINA DEL SOCORRO VERGARA** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 54 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 70 a 71 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Por otra parte, revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 48 la suma fijada como gastos ordinarios del proceso fue consignada a la cuenta que para tal fin tiene el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, por Secretaría se le oficiará para que se realice la transacción de los dineros a la cuenta de gastos del proceso de este Juzgado, de lo aquí ordenado se dará cuenta a la Contadora adscrita a este Despacho para lo de su cargo.

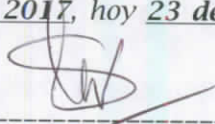
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

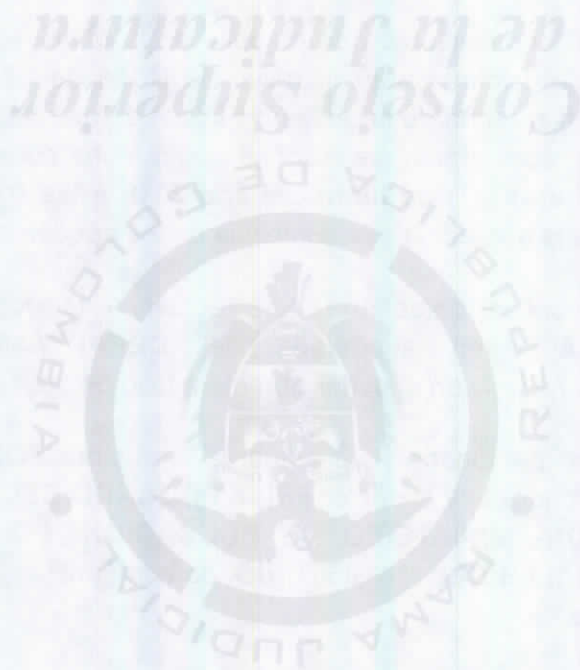


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre de 2017 a
las 08:00 a.m., N° 70.



Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00012-00
Demandante:	Roger Alexander Tovar
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del DERECHO

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día diecisiete (17) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

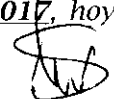
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a las doctoras **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** y **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** como apoderadas de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 75 del expediente.

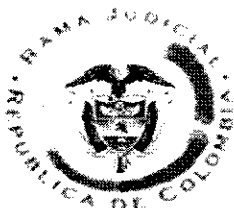
En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

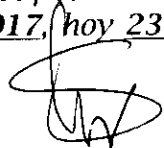
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00014-00
Demandante:	Jorge Eliecer Minorta Duran
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N^o.70.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00016-00
Demandante:	María Alejandra Higuíta Pineda y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día cinco (05) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA** como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante a folio 113 del expediente.

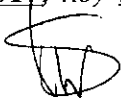
Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO** como apoderado de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con el poder obrante a folio 127 del expediente.

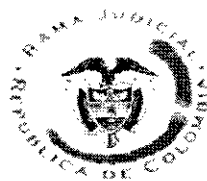
En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00020-00
Demandante:	Alirio Bautista Parada
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

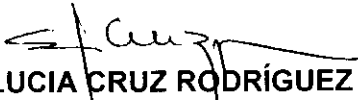
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día diecinueve (19) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

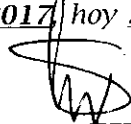
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **OSCAR VERGEL CANAL** como apoderado de la **UGPP**, de conformidad con la escritura pública N° 1649 del 12 de diciembre de 2013 obrante a folio 54 a 55 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° <u>70</u>.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00036-00
Demandante:	Eduard Rojas Ortega
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día dos (02) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **MARCOS EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS** como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con el poder obrante a folio 49 del expediente.

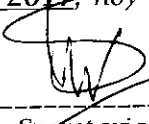
Así mismo, se acepta la renuncia presentada por el doctor Marcos Edison Amezquita Grimaldos como apoderado de la caja de retiro de las fuerzas militares vista a folios 65 a 68, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00045-00
Demandante:	Luz Marina Martínez Beltrán
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto; procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintiuno (21) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 75 del expediente.

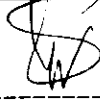
Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 61 a 62 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u> hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00054-00
Demandante:	Gladys Magali Villamil Betancur
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintitrés (23) de mayo del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

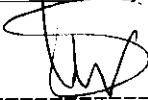
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 47 a 48 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00055-00
Demandante:	Carmen Cecilia Silva de Rincón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

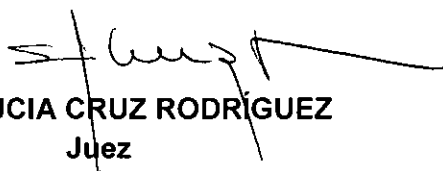
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintitrés (23) de mayo del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

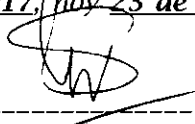
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 52 a 53 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00065-00
Demandante:	Luz Estela Espinosa
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintitrés (23) de mayo del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

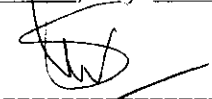
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 67 a 68 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00068-00
Demandante:	Eduardo González Gómez
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día catorce (14) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

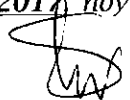
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **JEFERSON MORA POVEDA** como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con el poder obrante a folio 56 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u> hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00081-00
Demandante:	Blanca Mireya Meneses Jaimes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintitrés (23) de mayo del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

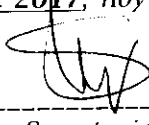
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 47 a 48 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00095-00
Demandante:	Lilia Consuelo Peña Blanco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintitrés (23) de mayo del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

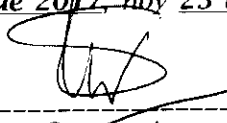
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 47 a 48 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° 70.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00096-00
Demandante:	Jesús Arturo Guzmán Arévalo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintitrés (23) de mayo del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

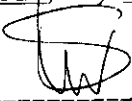
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 49 a 50 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  _____ Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00113-00
Demandante:	Román Antonio Flórez Bautista
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintitrés (23) de mayo del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

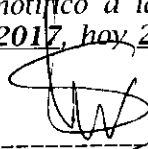
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 40 a 41 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00114-00
Demandante:	Gladys Teresa Quintero de Alsina
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

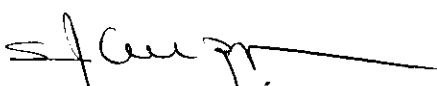
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintitrés (23) de mayo del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

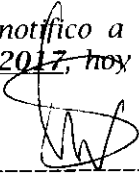
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 46 a 47 del expediente.

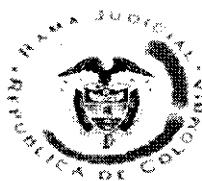
En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  _____ Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00124-00
Demandante:	Alicia Rodríguez Vera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día tres (03) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FÉLIX EDUARDO BECERA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 39 a 40 del expediente.

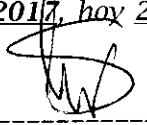
Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS IVÁN PATIÑO MONTAGUT** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 56 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

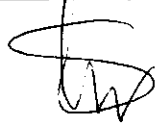
Expediente:	54001-33-40-007-2017-00157-00
Demandante:	William Alberto Villamizar Quintero
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de la demanda, indicando que se solucionó el impase que ocasiono la presente demanda, solicitud que no puede ser tramitada por el Despacho dado que en el proceso de la referencia no se ha trabado la Litis, pues no se ha admitido ni notificado a la entidad demandada, de tal manera, que conforme lo dispone el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011, lo procedente seria retirar la demanda.

En razón de lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte actora aclarar la solicitud presentada, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., <u>Nº.70.</u></i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00291-00
Demandante:	Durvi Botello Rojas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”. Así mismo, el artículo 157 ibidem señala la competencia por razón de la cuantía así: “*(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

- La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el cd aportado solo reposa el escrito de demanda.

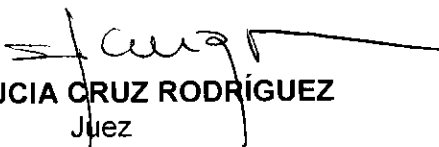
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor DURVI BOTELLO ROJAS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

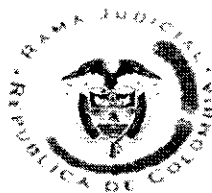


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre del 2017 a
las 8:00 a.m., Nº.70.

Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00294-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ABREGO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, y al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontró el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 160 y 163 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero afirmar, tal y como se constata de la lectura del artículo 160 del CPACA, que quienes comparezcan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán hacerlo a través de abogado inscrito, para lo cual se efectuará la debida representación judicial mediante la suscripción de memoriales poderes, según lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP.

En ese sentido, evidenció el Despacho luego de la lectura del libelo demandatorio, que no se determinó de manera detallada y precisa por parte de la entidad demandante, **MUNICIPIO DE ABREGO**, el restablecimiento del derecho que se pretende a través del presente medio de control, toda vez que sólo se señaló en el memorial poder conferido la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, debiendo la parte demandante corregir dicho yerro de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del CPACA, es decir, efectuar la correcta individualización de las pretensiones, razón por la cual se deberá conceder un nuevo memorial poder, so pena de rechazarse la demanda.

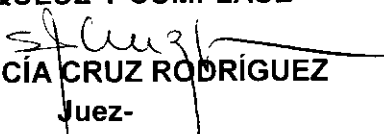
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE ABREGO** en contra de la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

¹ Ver folio 108 del expediente.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-33-33-007-2017-00294-00

Demandante: Municipio de Abrego

Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Corponor

Auto inadmite demanda

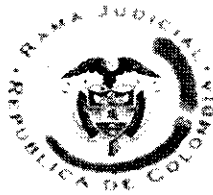


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **22 de noviembre del año 2017**, hoy **23 de noviembre del año 2017** a las 8:00 a.m., **Nº.70.***

Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00309-00
Demandante:	Nancy Valderrama Galvis
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*:

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **NANCY VALDERRAMA GALVIS**.
4. Téngase como acto administrativo demandado las Resolución N° 0322 del 13 de febrero del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

¹ Ver folio 22 del expediente.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

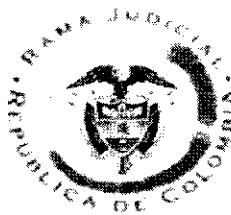
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **22 de noviembre de 2017** hoy **23 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., Nº.70.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00316-00
Demandante:	Evangelina Naranjo
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente asunto, observa el Despacho a folio 1 a 2 del expediente que en el poder otorgado por la señora Evangelina Naranjo se indica que el mismo es conferido con todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento civil.

En razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá indicar las normas vigentes con las cuales se otorga poder para actuar, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 *“Código General del Proceso”*, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*. Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De acuerdo a lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el cd aportado solo reposa el escrito de demanda y no sus anexos.

Adicionalmente, en los traslados aportados no reposan las sentencias anexas al proceso en el DVD allegado, de tal manera, que la parte actora deberá allegar las mencionadas sentencias para que hagan parte de los traslados de la demanda.

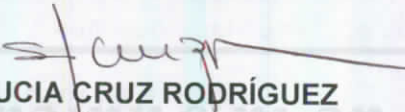
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora EVANGELINA NARANJO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

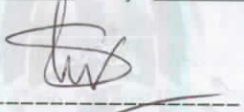
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

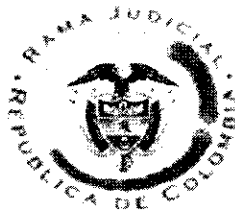


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **22 de noviembre de 2017**, hoy **23 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., Nº.70.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00318-00
Demandante:	Dikson Yoany Briñez Cabiativa
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, se tiene que en el acápite de pretensiones del escrito de demanda se invocan artículos correspondientes al Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio del año 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, el apoderado de la parte actora deberá adecuar la presente demanda conforme las normas pertinentes a la Ley 1437 de la Ley 1437 del 2011 –CPACA.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el cd aportado solo reposa el escrito de demanda y no sus anexos.

Adicionalmente, en los traslados aportados no reposa el cd aportado con la copia de la historia clínica del demandante, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá aportar la citada historia clínica para que hagan parte de los anexos de la demanda y sean remitidos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE

DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

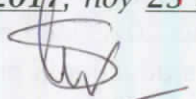

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **22 de noviembre de 2017**, hoy **23 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N°.70.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00338-00
Demandante:	Alirio Cárdenas Yáñez y otro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta- Fiduprevisora S.A.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- FIDUPREVISORA S.A.** y como parte demandante a los señores **ALIRIO CÁRDENAS YÁÑEZ** y **EDIL ERNESTO RINCÓN GALVIS**.
3. Téngase como acto administrativo demandado los siguientes oficios:
 - ✓ 2017RE3011 del 14 de marzo del año 2017 expedido por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
 - ✓ 2017RE3018 del 14 de marzo del año 2017 expedido por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 72 del expediente.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

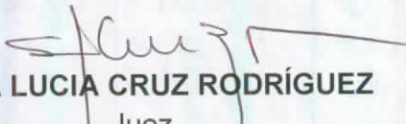
11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

13. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

14. Reconózcase personería a la doctora **SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 2 del expediente.

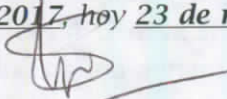
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **22 de noviembre de 2017**, hoy **23 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., Nº.70.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00410-00
Demandante:	Lucio Silva Melo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **LUCIO SILVA MELO**.
4. Téngase como actos administrativos demandados las siguientes resoluciones:
 - ✓ 1020 del 16 de diciembre del año 2016 suscrita por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
 - ✓ 0271 del 22 de marzo del año 2017 suscrita por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

¹ Ver folio 22 del expediente.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 26 a 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de noviembre de 2017, hoy 23 de noviembre del 2017
a las 8:00 a.m., N^o.70.*



Secretaria